



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00401-00
DEMANDANTE: William Ernesto Ruiz Garzón y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 2 de agosto de 2021 por el apoderado de la llamada en garantía HDI Seguros S.A., antes Generali Colombia Seguros Generales S.A., contra la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del veintisiete (27) de julio de 2021 versa sobre la intervención sobre terceros, esto es, el que negó el llamamiento en garantía formulado por la recurrente en contra de las entidades Escuela de Aviación de los Andes- AEROANDES S.A. y la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros-ACAHEL LTDA..No obstante, el 2 de agosto de 2021 el apoderado de la entidad llamada en garantía presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede.

Ahora, del contenido del escrito presentado por la apoderada de la entidad accionada se denota que se encuentra inconforme al considerar que *“en relación con la exigencia relacionada con la demostración de un vínculo legal o contractual que ate a mi representada con las llamadas en garantía, nuevamente se hace pertinente poner de presente que en el escrito de llamamiento presentado por HDI se señaló que el hecho genitor del presente proceso es precisamente el abordaje entre dos aeronaves en vuelo y que sus explotadores son los llamados en garantía (...) Así las cosas, no cabe duda de que es la subrogación descrita en el artículo 1096 del Código de Comercio la que vincula legalmente a mi representada con las llamadas en garantía. Esto es así en vista de que, en el remoto evento en que HDI sea condenada por este Despacho, mi representada se encontrará habilitada para buscar la indemnización del daño sufrido (...) bastará un análisis superficial del llamamiento en garantía para verificar que HDI ha probado de forma al menos sumaria que entre esta y las llamadas*

M. DE CONTROL: Reparación Directa 2
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00401-00
DEMANDANTE: William Ernesto Ruiz Garzón y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y Otros

en garantía existe un vínculo legal (artículos 1096 y 1842 del Código de Comercio) que la habilita a solicitar su vinculación al proceso.”. Además sostuvo que “Nada se menciona en relación a una supuesta prueba sumaria que permita colegir que existió un actuar doloso o culposo de los llamados en garantía. Lo cierto es que este requisito no debe ser observado por un particular como HDI al momento de formular un llamamiento en contra de dos particulares como en el caso que aquí nos ocupa”; razón por la que solicita se indique que se resuelva favorablemente el recurso impetrado y en su lugar se revoque el auto del 27 de julio de 2021 dada la procedencia de los llamados en garantía.

Por lo anterior, el 12 de octubre de 2021 por secretaría se fijaron en lista los recursos impetrados para el traslado a partes, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 2 de agosto de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 30 de julio de 2021 se efectuó la notificación del auto del 27 de julio de 2021, por lo que el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo.

• Recurso de Reposición Impetrado

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 27 de julio de 2021 objeto del recurso, teniendo en cuenta que no puede confundirse de un lado las pruebas presentadas por la parte demandante para demostrar la responsabilidad de la parte demandada así como las presentadas con la contestación del llamamiento en garantía, con

M. DE CONTROL: Reparación Directa 3
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00401-00
DEMANDANTE: William Ernesto Ruiz Garzón y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y Otros

las propias de la solicitud para demostrar la vinculación y responsabilidad de la entidad en calidad de “llamante en garantía” con las entidades llamadas en garantía para su procedencia. Por esta misma razón es que incumbe a quien realiza la solicitud determinar y probar el derecho legal o contractual, bajo el principio dispositivo y de justicia rogada y no puede por tanto, declararla el Juez de oficio.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante, sea de naturaleza pública o privada, aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.

Sin embargo, lo anterior no ocurre en este caso, pues el llamamiento realizado por la entidad llamante en garantía no allegó prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo de los llamados en garantía, lo que de acuerdo con la jurisprudencia traída a colación impide establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación de los terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la entidad demandada no logró demostrar el vínculo legal o contractual existente con las entidades llamada en garantía, se procederá a confirmar la providencia del veintisiete (27) de julio de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado.

• **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado subsidiariamente, Así las cosas, se reitera que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
6. El que niega la intervención de terceros.
(...)”*

M. DE CONTROL: Reparación Directa 4
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00401-00
DEMANDANTE: William Ernesto Ruiz Garzón y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y Otros

Por tanto, conforme lo señalado en el artículo 62 y su parágrafo 1 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente recurso de apelación es procedente, por tanto el Despacho según el trámite de interposición señalado en el artículo 64 ibídem que modificó el artículo 244 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en efecto devolutivo el citado recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por lo cual, se remitirá el expediente.

En consecuencia, esta autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de julio de 2021 que negó el llamamiento en garantía formulado por HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.) a las entidades Escuela de Aviación de los Andes- AEROANDES S.A. y la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros- ACAHEL LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la entidad recurrente (notificacionesjudiciales@cpanamericana.com.co, julio.gonzalez@ppulegal.com, mario.perez@ppulegal.com, y esteban.lagos@ppulegal.com) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación instado por el apoderado de la llamada en garantía HDI Seguros S.A., antes Generali Colombia Seguros Generales S.A. en contra del auto del auto del veintisiete (27) de julio de 2021 que negó el llamamiento en garantía presentado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), una copia digitalizada de la solicitud y anexos relacionados con la solicitud de llamamiento en garantía, así como el auto del veintisiete (27) de julio de 2021 que negó el llamamiento en garantía formulado por HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), los recursos impetrados por la entidad llamante garantía, y la presente providencia.

CUARTO: Recordar a las partes para que mediante memorial informen su número celular y su correo personal, el cual deberá ser allegado mediante un correo electrónico enviado a los juzgados

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00401-00
DEMANDANTE: William Ernesto Ruiz Garzón y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y Otros

5

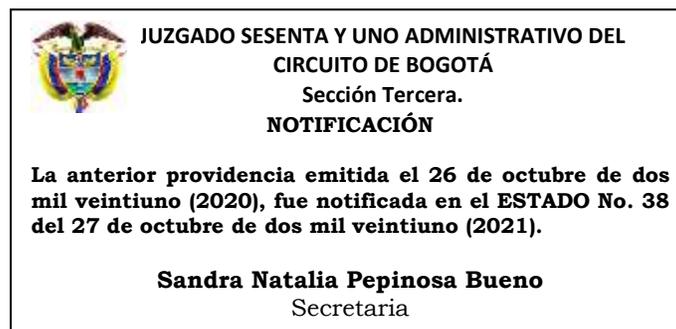
administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Edith Alarcón Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69399f25f318b6cca98f5ee77741acdf24b55b10034e33d3f0b5b6bc2d674c93

Documento generado en 26/10/2021 05:30:15 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*